

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1º.- Créase a partir del año 1.997, un FONDO ESPECIAL DE DISTRIBUCION PARA COMUNAS DEL OESTE PAMPEANO, comprendidas en el área delimitada por la Cuenca Salado-Chadileuvú-Curacó.

Artículo 2º.- El Fondo creado se integrará con el cincuenta (50%) por ciento, que en concepto de regalías anuales por la generación eléctrica de Los Nihuales, perciba la Provincia de La Pampa.

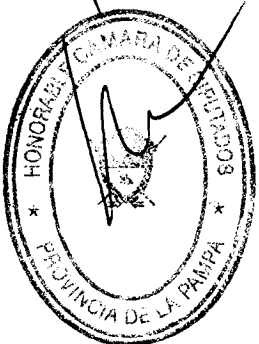
Artículo 3º.- Serán destinatarias de la distribución del Fondo, las siguientes localidades: Santa Isabel, Algarrobo del Aguila, Limay Mahuida, La Reforma, Puelches, La Humada, Chacharramendi y Puelén.

A los efectos del artículo siguiente, las primeras cinco localidades mencionadas se definen como ribereñas.

Artículo 4º.- El treinta (30%) por ciento del monto será coparticipado en forma trimestral de la siguiente manera: el cuarenta (40%) por ciento para las localidades definidas como ribereñas, distribuído en partes iguales, y el sesenta (60%) por ciento restante, para las ocho localidades participantes del Fondo, distribuído también en partes iguales.

Artículo 5º.- Las sumas que reciba cada uno de los municipios indicados en el artículo 3º, en función de lo establecido en el artículo 4º, tendrán la siguiente afectación.

- a) El noventa (90%) por ciento será destinado a proyectos productivos y a obras de saneamiento, que mejoren la calidad de vida de los pobladores de las zonas rurales;  
y;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

//2.-

- b) El diez (10%) por ciento será destinado a Rentas Generales.

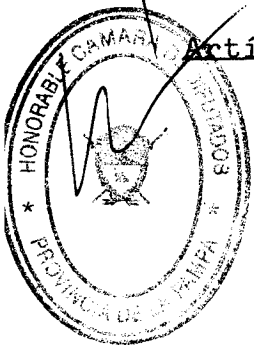
Artículo 6º.- El treinta (30%) por ciento del Fondo se acreditará a las partidas presupuestarias del Ministerio de la Producción, debiendo éste destinarlo a emprendimientos productivos con efectos directos en la zona, respetando anualmente la proporcionalidad definida en el artículo 4º. El Poder Ejecutivo queda facultado para variar esa proporcionalidad, en una diferencia de hasta el veinte (20%) por ciento, en función de necesidades operativas de la adjudicación de dichos créditos.

Artículo 7º.- Los montos de los emprendimientos a que se refiere el artículo anterior, serán otorgados en calidad de préstamos reintegrables a valor producto, con un plazo de gracia y la financiación que determinará el Poder Ejecutivo de acuerdo a la naturaleza y características del emprendimiento.

Artículo 8º.- Los reintegros establecidos en el artículo 7º, serán efectuados en forma directa a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a que pertenezcan, con la afectación establecida en el artículo 5º. Podrán los Intendentes con acuerdo de los Concejos Deliberantes o los Presidentes de las Comisiones de Fomento con acuerdo de la mayoría de los integrantes de las mismas, variar las condiciones de financiaciones para los reintegros, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 9º.- El cuarenta (40%) por ciento del fondo se acreditará a las partidas presupuestarias del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, debiendo éste destinarlo a obras y/o mantenimiento de servicios, para una o varias de las localidades indicadas en el artículo 3º, procurando observar la proporcionalidad establecida en el artículo 4º.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



//.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

//3.-

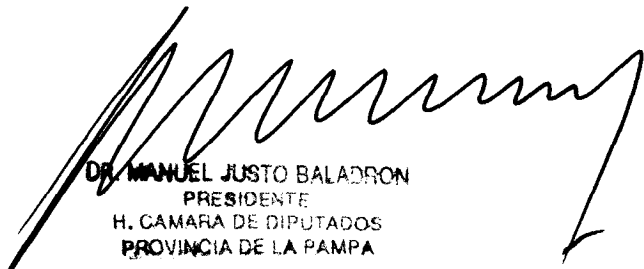
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

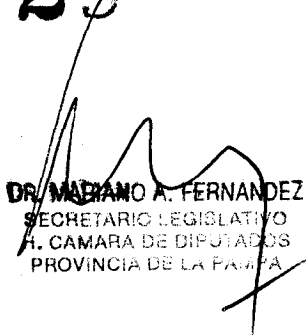
REGISTRADA



BAJO EL N°

**1729**

  
DR. MANUEL JUSTO BALADRON  
PRESIDENTE  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
DR. MARIANO A. FERNANDEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

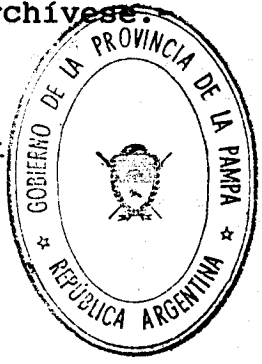
República Argentina  
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa  
EXPEDIENTE N° 7.326/96.-

SANTA ROSA, 20 DIC 1996

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2392 /96.-  
EOC.



*[Signature]*  
C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS  
Y SERVICIOS PUBLICOS

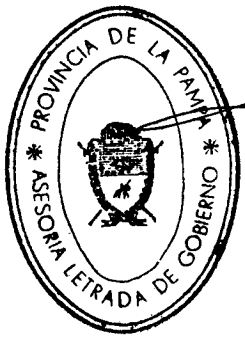
*[Signature]*  
Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

*[Signature]*  
Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*[Signature]*  
C.P.M. PABLO ALBERTO REYNA  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 20 DIC 1996

Registrada la presente Ley bajo el número UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE (1.729).-



*[Signature]*  
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa